

LEY SOBRE LAS LIBERTADES DE OPINION E INFORMACION
Y EJERCICIO DEL PERIODISMO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1 :

"La libertad de emitir opinión y la de informar, que asegura el artículo 19 No.12 de la Constitución Política de la República de Chile, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye el no ser perseguido a causa de sus opiniones, el investigar y recibir informaciones y difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio y sin estar sujeto a autorización ni censura previa alguna.

Asimismo comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de difusión y de comunicación social, sin otras condiciones que las que señalan la presente ley o la respectiva legislación especial en el caso de las emisoras de radiodifusión sonora o televisual.

Los diversos órganos del Estado deben respetar y promover estas libertades, de acuerdo con el inciso 2o. del artículo 5o. de la Constitución Política."

Artículo 2 :

"Para todos los efectos legales, se entenderá por :

- a) **medios de difusión:** cualesquiera medios aptos para transmitir, divulgar o propagar al público palabras, sonidos, imágenes u otros signos, tales como los diarios, revistas y periódicos; la radio y la televisión; la cinematografía; los impresos, carteles, volantes, folletos, afiches, lienzos, inscripciones murales y emblemas; los megáfonos, altoparlantes, fonógrafos, radiocassettes y videos;
- b) **medios de comunicación social:** aquellos medios de difusión de carácter periódico, que posibiliten una interacción con el público a que estén dirigidos, tales como los diarios, revistas u otros escritos periódicos, noticieros cinematográficos, emisiones radiofónicas, televisuales u otras electrónicas que reúnan dichas características, y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley;
- c) **medios de comunicación regionales provinciales o comunales :** aquellos cuyo domicilio establecido en conformidad a la presente ley esté fuera de la provincia de Santiago

y que estén dirigidos prioritariamente al público de una determinada región, provincia o comuna, respectivamente;

d) **diarios:** toda publicación periódica que habitualmente se edite a lo menos cuatros días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en esta ley;

e) **servicios informativos:** aquellos cuya labor sea periódica, predominantemente noticiosa y sobre materias de actualidad e interés general."

Artículo 3 :

< Alternativa del Colegio de Periodistas >

"Son periodistas, y sólo ellos podrán usar esa denominación, las personas que estén en posesión del título profesional universitario de periodista válido legalmente en Chile y aquellas reconocidas como tales en virtud de una ley anterior, quienes se considerarán en posesión de dicha calidad y gozarán de los mismos derechos que las leyes otorgan a los anteriores.

Igualmente quedarán habilitados en las mismas condiciones quienes a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren inscritos en el Colegio de Periodistas de Chile A.G.

Incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 213 del Código Penal quien ejerza la profesión de periodista en infracción a lo dispuesto en el presente artículo .

El que a sabiendas contratare para ejercer actividades comprendidas en el artículo 4 de esta ley a quien no cumpla los requisitos establecidos en el inciso primero de esta disposición, será sancionado con multa de 40 a 60 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al duplo.

Será competente para conocer de los delitos e infracciones sancionados en los incisos precedentes, el Juez del Crimen según las reglas generales."

< Alternativa de ANAP / ARCHI >

"Son periodistas y sólo ellos podrán usar esa denominación las personas que estén en posesión del título profesional universitario de periodista válido legalmente en Chile y aquellas que hayan sido reconocidas como tales en virtud de una ley anterior."

< Alternativa de Sergio Contardo >

"Son periodistas y solo ellos podrán usar esa denominación las personas que estén en posesión del título profesional universitario de periodista válido legalmente en Chile y aquellas reconocidas como tales en virtud de una ley anterior.

Sólo los periodistas podrán ejercer las funciones que el artículo 4 de esta ley les reconoce como privativas. Incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 213 del Código Penal quién ejerza la profesión de periodista en infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

El que a sabiendas contratare para ejercer actividades comprendidas en el artículo 4 de esta ley a quien no cumpla los requisitos establecidos en el inciso primero de esta disposición, será sancionado con multa de 40 a 60 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al duplo.

Será competente para conocer de los delitos e infracciones sancionados en los incisos precedentes, el Juez del Crimen según las reglas generales."

Inciso aprobado en relación con este artículo, que debería ser su inciso final:

"El periodista que haya sido condenado por crimen o delito contemplado en la presente ley, quedará suspendido del ejercicio profesional por el tiempo que haya de cumplir de la condena." (1)

Artículo 4 :

< Alternativa de ANAP : suprimirlo >

< Alternativa del Colegio de Periodistas >

"Son funciones exclusivas de la profesión periodística las siguientes :

- a) Dirigir y coordinar los servicios informativos de los medios de comunicación social y de los departamentos de instituciones públicas y privadas que presten esa función.

(1) Para ANAP éste debería ser el texto del Art.4 .

- b) Reportear, elaborar y editar noticias, informaciones, crónicas, reportajes, entrevistas, pautas, guiones o libretos informativos que se utilicen o difundan en los medios de comunicación social. Asimismo, conducir y editar programas periodísticos y hacer la producción periodística de programas de radiodifusión sonora o televisual."

< Alternativa de Sergio Contardo >

"Son funciones privativas de la profesión periodística :

- a) La dirección y coordinación interna de servicios informativos de medios de comunicación social.
- b) El reportero, la preparación, elaboración y edición de noticias, crónicas, reportajes, entrevistas o pautas y libretos informativos que se utilicen o difundan en los medios de comunicación social, como asimismo la producción periodística de programas de radiodifusión sonora o televisual.

El director de cualquier medio de comunicación, sea o no periodista, podrá realizar todas las funciones indicadas precedentemente mientras esté ejerciendo el cargo."

Artículo 5 :

< Alternativa de ANAP : suprimirlo >

< Alternativa del Colegio de Periodistas >

"No son funciones exclusivas de la profesión periodística :

- a) La emisión de las opiniones propias o los comentarios referidos únicamente a la profesión o especialidad del opinante efectuados ocasionalmente, a través de cualquier medio de comunicación social;
- b) las desempeñadas por profesionales, técnicos, o empleados en la administración, producción técnica o especializada, mantención, distribución o comercialización de los medios de comunicación y de los programas periodísticos;
- c) la entrega de antecedentes informativos o relación de hechos efectuada ocasionalmente a través de los medios de comunicación;
- d) las que consistan en la sola locución, o la de corrección técnica de los originales o en el ingreso o procesamiento de los mismos y de material de archivo o de base de datos; y

e) las desempeñadas en la dirección de áreas no informativas de medios o empresas de comunicación social."

< Alternativa de Sergio Contardo >

"No son funciones de la profesión periodística :

- a) La emisión y elaboración de las opiniones propias o los comentarios referidos a la especialidad del opinante, efectuados habitual u ocasionalmente, a través de cualquier medio de comunicación social;
- b) las que dentro de programas o espacios periodísticos ejerzan habitual u ocasionalmente profesionales, expertos, técnicos u otras personas en virtud de su propia especialidad;
- c) la entrega de antecedentes informativos o relación de hechos efectuada ocasionalmente a través de los medios de comunicación;
- d) las que consistan en la sola locución, o la de corrección técnica de los originales o en el ingreso o procesamiento de los mismos y de material de agencias informativas, de archivo o de base de datos; y
- e) las desempeñadas en la dirección de áreas no informativas de medios o empresas de comunicación social."

Artículo 6 :

< Alternativa del Colegio de Periodistas >

"Los periodistas tienen el derecho de informarse libremente en las fuentes públicas y en las fuentes privadas que se hayan hecho accesibles a todos, ya sea por voluntad propia o por disposición de la ley.

Este derecho tendrá las solas restricciones que se funden en las normas de reserva legalmente vigentes.

El que discriminare o impidiere arbitrariamente a un periodista el acceso a las fuentes informativas señaladas en el inciso primero incurrirá en una multa de entre diez y veinte unidades tributarias mensuales.

Si el culpable fuere funcionario público se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 158 del Código Penal."

< Alternativa de ANAP / ARCHI >

"Toda persona tiene el derecho de informarse libremente en las fuentes públicas y en las fuentes privadas que se hayan hecho accesibles a todos, ya sea por voluntad propia o por disposición de la ley.

Este derecho tendrá las solas restricciones que se funden en las normas de reserva legalmente vigentes." (1)

< Alternativa de Sergio Contardo >

"Los periodistas tienen el derecho preferente de informarse libremente en las fuentes públicas y en las fuentes privadas que se hayan hecho accesibles a todos, ya sea por voluntad propia o por disposición de la ley. Este derecho tendrá las solas restricciones que se funden en las normas de reserva legalmente vigentes.

El que discriminare o impidiere arbitrariamente a un periodista el acceso a las fuentes informativas señaladas en el inciso precedente incurrirá en una multa de entre diez y veinte unidades tributarias mensuales.

Si el culpable fuere funcionario público se le aplicarán las sanciones establecidas en el Art.158 del Código Penal."

Artículo 7 :

< Alternativa del Colegio de Periodistas >

"El periodista podrá publicar sin limitaciones la información que obtenga o reciba, salvo que expresamente hubiere aceptado guardar el secreto, en cuyo caso tendrá la obligación de no revelarlo ni pública ni privadamente y regirá para él la norma de los artículos 201 No.2 del Código de Procedimiento Penal y 360 No.1 del Código de Procedimiento Civil.

El periodista que fuere llamado a declarar tendrá el derecho y el deber de guardar el secreto de sus fuentes personales de información como también el de reservar las fuentes materiales de las que pudiere deducirse quienes son las personas que han facilitado aquella información. Tendrá también el derecho y el deber de reservar los documentos, fotografías, grabaciones y otras fuentes materiales de información no difundidas y regirá para él la excepción contemplada en el inciso segundo del Art.171 del Código de Procedimiento Penal.

(1) Los dos incisos precedentes conformarían el Art.5 según la posición de ANAP .

El periodista no tendrá responsabilidad alguna derivada de los delitos de que se entere a través de la fuente que ha mantenido en secreto y cuya comisión ha difundido, pero responde por los delitos que pudieren suponer las informaciones publicadas."

< Alternativa ANAP / ARCHI >

"Toda persona tiene derecho a publicar sin limitaciones la información que obtenga o reciba, salvo que expresamente hubiere aceptado guardar el secreto, en cuyo caso tendrá la obligación de no revelarlo ni pública ni privadamente. En caso de faltar a esta obligación, será sancionada con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales." (1)

< Alternativa de Sergio Contardo >

"El periodista podrá publicar sin limitaciones la información que obtenga o reciba, salvo que expresamente hubiere aceptado guardar el secreto, en cuyo caso tendrá la obligación de no revelarlo ni pública ni privadamente y regirá para él la norma de los artículos 201 No.2 del Código de Procedimiento Penal y 360 No.1 del Código de Procedimiento Civil.

El periodista o el director del medio que fueren llamados a declarar tendrán el derecho y el deber de guardar el secreto de sus fuentes personales de información como también el de reservar las fuentes materiales de las que pudiere deducirse quienes son las personas que han facilitado aquella información. Tendrá también el derecho y el deber de reservar los documentos, fotografías, grabaciones y otras fuentes materiales de información no difundidas y regirá para él la excepción contemplada en el inciso segundo del Art.171 del Código de Procedimiento Penal.

El periodista no tendrá responsabilidad alguna derivada de los delitos de que se entere a través de la fuente que ha mantenido en secreto y cuya comisión ha difundido, pero responde por los delitos que pudieren suponer las informaciones publicadas."

(1) Para ANAP éste debería ser el texto del Art.6 .

< Alternativa de ANAP / ARCHI relativa a la materia, que debería en su concepto ser el texto del artículo 7 >

"A los periodistas y las demás personas mencionadas en el artículo 6 se les aplicarán las normas de los artículos 201 No.2 del Código de Procedimiento Penal y 360 No.1 del Código de Procedimiento Civil.

Si alguno de ellos fuere llamado a declarar tendrá el derecho y el deber de guardar el secreto de sus fuentes personales de información como también el de reservar las fuentes materiales de las que pudiere deducirse quiénes son las personas que han facilitado aquella información. Tendrá también el derecho y el deber de reservar los documentos, fotografías, grabaciones y otras fuentes materiales de información no difundidas y regirá para él la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

Los periodistas y las demás personas mencionadas en el artículo 6 no tendrán responsabilidad alguna derivada de los delitos de que se enteren a través de la fuente que han mantenido en secreto y cuya comisión han difundido, pero responden por los delitos que pudieren suponer las informaciones publicadas."

Artículo 8 :

< Alternativa del Colegio de Periodistas y de Sergio Contardo >

"El periodista que trabaje en un medio de comunicación perteneciente a una empresa, podrá resolver su contrato y solicitar a ésta una indemnización equivalente a la que le correspondería en el caso de expiración obligada de sus labores, si por cualquier causa dicha empresa imprime un cambio fundamental en el carácter u orientación del medio, que produzca una situación de tal naturaleza que cause un perjuicio grave al honor, reputación o a la conciencia profesional del periodista en el caso de continuar desarrollando en ella su trabajo.

La determinación de los hechos y la declaración de si ellos deben o no dar origen a una indemnización, será resuelta por los Juzgados del Trabajo, cuya decisión será inapelable.

No constituirá causal de incumplimiento del contrato la negativa del periodista para cumplir misiones riesgosas en zonas de conflictos armados."

< La alternativa de ANAP a la materia regulada en el Art.8 es su supresión total >

Artículo 9 :

"Ningún periodista puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara o voz como autor cuando ellos hubieren sido alterados substancialmente por el director o el editor sin su consentimiento. La infracción reiterada de esta disposición, entendiéndose por tal la que ocurra a lo menos dos veces en el lapso de un mes, dará derecho al periodista a poner término a su contrato en las condiciones establecidas en la ley laboral para el caso de incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del empleador."

Artículo 10 :

"Podrán ejercer las actividades que esta ley reconoce a los periodistas los alumnos de los dos últimos años del Plan de Estudios de las Escuelas Universitarias de Periodismo, cuando estén obligados a realizar prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, dentro de los plazos señalados por éstos, y los egresados de las mismas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de su egreso, siempre que no los afecte la inhabilidad señalada en el inciso final del artículo 3 de la presente ley." (1)

Artículo 11 :

"Los fondos que establecen los presupuestos del Estado, de sus organismos y empresas, y de las Municipalidades, destinados a avisos, llamados a concursos, propuestas y publicidad que tengan una clara identificación regional, provincial o comunal deberán destinarse, a lo menos en parte, a efectuar la correspondiente publicación o difusión en medios de comunicación regionales, provinciales o comunales.

El Fondo Nacional de Desarrollo Regional contemplará anualmente los recursos necesarios para financiar la realización, difusión o edición de programas, suplementos y espacios de alto nivel cultural o de interés regional, los que serán publicados o difundidos por medios de comunicación social regionales, provinciales o comunales. La asignación de los recursos se hará por el Consejo Regional de Desarrollo, previo concurso de proyectos y de medios, de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de dichos Consejos."

< Propuestas del Colegio de Periodistas para dos nuevos incisos - tercero y cuarto - en el artículo 11 >

"Para la realización de los fines señalados en los incisos precedentes y en el artículo 13, la Corfo, el Banco del Estado y las entidades financieras deberán consultar y

(1) En la versión de ANAP debería reemplazarse la frase "en el inciso final del artículo 3", por "en el artículo 4".

disponer de líneas especiales de crédito que faciliten la creación y operatividad de nuevos medios de comunicación así como el apoyo de los existentes."

"Es deber del Estado asegurar el pluralismo comunicacional, propendiendo a la coexistencia de una variedad de medios, que expresen las distintas corrientes de opinión y la diversidad socio-económica de las regiones. Asimismo, deberá evitar que se produzca concentración de medios de comunicación en algunas regiones y en manos de pocos propietarios."

T I T U L O II

DE LAS FORMALIDADES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Artículo 12 :

"El propietario de todo diario, revista o escrito periódico cuya dirección editorial se encuentre en Chile; el de toda agencia noticiosa nacional, y el propietario o concesionario de toda emisora de radiodifusión sonora o televisual deberán ser chilenos y tener domicilio y residencia en el país. Si dicho propietario o concesionario fuese una sociedad o comunidad se considerará chilena siempre que pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas el ochenta y cinco por ciento (85%) del capital social o de los derechos de la comunidad. Las personas jurídicas que sean socios o formen parte de la comunidad o sociedad propietaria deberán tener, también, el ochenta y cinco por ciento (85%) de su capital en poder de chilenos."

Artículo 13 :

"Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre empresas propietarias de medios de comunicación social en lo relativo a la venta o internación de insumos u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones dentro o fuera del país, o respecto del otorgamiento de concesiones o permisos necesarios para el funcionamiento de estaciones de radiodifusión sonora o televisual, como asimismo en el otorgamiento de franquicias o en la publicación de informaciones o avisos que sean de cargo de los organismos o empresas de Estado o de las municipalidades.

Artículo 14 :

"Los medios de comunicación social y las agencias noticiosas deben tener un director responsable y una persona, a lo menos, que lo reemplace.

El Director y quienes lo reemplacen deberán ser mayores de edad, tener domicilio y residencia en el país, ser personas que no tengan fuero por disposición constitucional, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenados en los dos últimos años como reincidentes en delitos penados por la presente ley. En las publicaciones de carácter exclusivamente estudiantil no se exigirá límite de edad."

Artículo 15 :

"Para iniciar el funcionamiento de un medio de comunicación social deberá cumplirse con las exigencias de los artículos anteriores y sus propietarios o concesionarios, o su representante legal en el caso de una persona jurídica, conjuntamente con el respectivo director, harán una presentación firmada ante notario al Intendente Regional que corresponda al domicilio del medio, y remitirán copia de ella al Director de la Biblioteca Nacional, en la que se indique lo siguiente :

- a) El título del diario, revista o periódico e indicación de los períodos que mediarán entre un número y otro, o el nombre de la emisora de radiodifusión sonora o televisual y las frecuencias o canales que correspondan a sus transmisiones en el espectro radioeléctrico;
- b) El nombre completo, domicilio y cédula nacional de identidad del propietario o concesionario o del representante legal en el caso de una persona jurídica;
- c) El nombre completo, domicilio y cédula de identidad del Director y de la o las personas que deben reemplazarlo, con indicación del orden de precedencia en que ellas deben asumir su reemplazo, y
- d) La ubicación de sus oficinas principales y de la imprenta en que va a hacerse la impresión si se tratare de una publicación escrita, o de sus plantas de transmisión y oficinas principales si fuere emisora de radiodifusión sonora o televisual.

Cualquier cambio que se produzca respecto a las anteriores enunciaciones, será objeto de una nueva declaración hecha en la forma antes establecida y presentada dentro de los cinco días siguientes al cambio producido.

El Director de la Biblioteca Nacional deberá llevar un registro de los medios de comunicación social existentes en el país con indicación al día de los antecedentes señalados en el inciso primero de este artículo."

Artículo 16 :

"En la primera página o en la página editorial o en la última y en lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico, y al iniciarse y al finalizar las transmisiones diarias de toda emisora de radiodifusión sonora o televisual,

se indicará el nombre y domicilio del propietario o concesionario en su caso o del representante legal en el caso de una persona jurídica. Las mismas menciones deberán hacerse respecto del Director responsable."

Artículo 17 :

"Toda persona que tenga a su cargo una imprenta, litografía, estudio de grabación o cualquier establecimiento impresor, deberá poner el nombre de éstos, el del lugar y la fecha, en cada uno de los ejemplares de toda publicación que hiciera. Se presumirá la falta de pie de imprenta por la sola presentación de un ejemplar que carezca de él."

Artículo 18 :

"Todo responsable de un establecimiento impresor enviará, de los medios de difusión que publique y al tiempo de su publicación, ocho ejemplares a la Biblioteca Nacional.

Quando un trabajo de impresión se efectúe parte en un taller y parte en otro, será el editor quien deba depositar en la Biblioteca Nacional el texto con sus carátulas, portadas, láminas, ilustraciones, dibujos, grabados, mapas y reproducciones facsimilares."

Artículo 19 :

"Las emisoras de radiodifusión sonora y televisual estarán obligadas a grabar toda transmisión de noticias, entrevistas, charlas, comentarios, conferencias, disertaciones, editoriales o discursos, y conservarla durante treinta días."

Artículo 20 :

"La infracción a cualesquiera de los requisitos y exigencias señalados en los artículos precedentes de este título, con excepción de lo dispuesto en el artículo 13 y sin perjuicio de lo que establece el artículo 69, se sancionará con multa de dos a ocho unidades tributarias mensuales. Del pago de las multas aplicadas al Director será solidariamente responsable el propietario o concesionario.

En caso de infracción a los artículos 12, 14 y 15, el tribunal dispondrá, además, la suspensión del medio hasta tanto no se les dé cumplimiento.

El procedimiento judicial se iniciará por denuncia del Director de la Biblioteca Nacional, del Ministro Secretario General de Gobierno, del Intendente Regional, o de particulares."

Artículo 21 :

"La persona que consienta en aparecer como director de un medio sin serlo; la que en tal caso desempeñe de hecho la dirección, y el que ejerza esta función sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 14, incurrirán en multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

La apreciación de estas circunstancias se hará en conciencia por el tribunal competente."

Artículo 22 :

"La responsabilidad por las infracciones previstas en este título prescribirá en seis meses contados desde su comisión, y su conocimiento y fallo, con excepción del caso del artículo 13 , serán de la competencia del Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del medio."

T I T U L O I I I

DEL DERECHO DE ACLARACION Y RECTIFICACION

Artículo 23 :

"Todo medio de comunicación social o agencia de noticias está obligado a difundir gratuitamente, de acuerdo con lo que establece el Art.19 No.12 inciso tercero de la Constitución Política, la aclaración o rectificación que le sea dirigida por cualquiera persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por alguna información publicada a través de él.

Lo anterior regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción de terceros. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o rectificación, a quien haya ordenado la inserción.

Las aclaraciones y rectificaciones deberán circunscribirse en todo caso al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a la de ésta, pero el Director del medio no podrá exigir que aquéllas tengan menos de trescientas palabras, ni el afectado que tenga más de mil. En el caso de la radiodifusión sonora o televisual, el límite máximo no podrá exceder de dos minutos."

Artículo 24 :

"El requerimiento al medio de comunicación social o agencia de noticias, en que se solicite que se publique o emita una aclaración o rectificación, deberá dirigirse a su Director o a la persona que deba reemplazarlo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15, inciso primero, letra c), dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la difusión correspondiente.

Los notarios y receptores judiciales estarán obligados a notificar al Director del medio de comunicación social o agencia de noticias en que hubiere aparecido o se hubiere difundido la información objeto de la aclaración o rectificación, o a quien deba reemplazarlo, a simple solicitud del interesado. La notificación se hará por medio de una cédula

que contendrá íntegramente el texto de la respuesta, la que será entregada al Director o persona que lo reemplace."

Artículo 25 :

"El escrito de aclaración o rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con los mismos caracteres que la información que lo ha provocado o en un lugar destacado de la misma sección o de otra, destinada especialmente para ello.

En el caso de emisoras de radiodifusión sonora o televisual él deberá difundirse en el mismo espacio, horario, programa o audición y con las mismas características de la transmisión que lo ha motivado. Si por cualquiera razón dicho programa o audición hubiere dejado de transmitirse, la difusión se hará en el mismo día y horario en que aquélla se efectuaba, precedida de una explicación sobre este hecho, emanada de la dirección responsable del medio. Lo anterior regirá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.

La difusión destinada a rectificar o aclarar se hará a más tardar en la primera edición o transmisión que reúna las características indicadas y que se haga después de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de los originales que la contengan. Si se tratare de una publicación que no aparezca todos los días, la aclaración o rectificación deberá entregarse con setenta y dos horas de anticipación por lo menos.

El Director del medio de comunicación social o agencia noticiosa no podrá negarse a difundir la aclaración o rectificación, salvo que ella no se ajuste a las exigencias de este artículo o sea atentatoria contra algún otro precepto legal. Se presumirá su negativa al no difundir la aclaración o rectificación en el plazo antes señalado.

Si el medio hiciere nuevos comentarios a la aclaración o rectificación, el afectado tendrá derecho a réplica bajo las mismas reglas anteriores. En todo caso, los referidos comentarios deberán hacerse en forma tal que se distingan claramente de dicha aclaración o rectificación."

Artículo 26 :

"El reclamo por no haberse hecho oportunamente la publicación o por haberse hecho infringiendo los artículos anteriores deberá hacerse al Juez del Crimen que corresponda, acompañado de los medios de prueba que acrediten la entrega de la aclaración o rectificación, del ejemplar que motivó ésta y de aquel en que ella debió aparecer. Tratándose de un programa de radio o televisión, el medio, a requerimiento del tribunal, deberá enviar la grabación de lo que motivó el reclamo y de la oportuna transmisión de éste, o las razones que tuvo para no aceptarlo.

El reclamo será notificado al Director o persona que lo reemplace y al propietario del medio o su representante le-

gal, por cédula que contendrá copia íntegra de él y su proveído. Serán lugares hábiles para practicar esta notificación los domicilios que se hubieren señalado en conformidad a lo dispuesto en las letras b) y c) del inciso 1ro. del artículo 15 .

El tribunal concederá a los emplazados tres días para responder y, vencido este término, hayan o no contestado, resolverá sin más trámite, tomando en consideración la circunstancia de que el reclamante haya sido realmente ofendido o injustamente aludido y el hecho de que su aclaración o rectificación se ajuste a las exigencias del artículo 24 y no incurra en algún delito.

El tribunal, en la resolución que ordene publicar la aclaración o rectificación, podrá aplicar al Director una multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales. Esta resolución será apelable en ambos efectos y el recurso será visto de preferencia sin esperar la comparecencia de las partes.

Si no se apelare o si la sentencia de la Corte ratifica la de primera instancia, y el Director desobedeciere la orden de publicar la aclaración o rectificación, será sancionado con una multa de doce a veinte unidades tributarias mensuales y con la suspensión inmediata e indefinida del medio de que se trate, la que cesará cuando se produzca la publicación."

Artículo 27 :

"Cuando, por aplicación de las disposiciones del artículo anterior, un medio de comunicación social o una agencia noticiosa fuere suspendido temporalmente, su personal percibirá durante el lapso de la suspensión todas las remuneraciones a que legal o contractualmente tuviere derecho, en las mismas condiciones como si estuviere en funciones."

Artículo 28 :

"El derecho a que se refiere el presente título prescribirá dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha de la difusión y podrá ser ejercido por la persona ofendida o injustamente aludida y, en el caso de su fallecimiento, enfermedad o ausencia, por sus familiares, todos los cuales podrán actuar por sí o por mandatarios.

Para todos los efectos relativos a esta ley, se entenderá por "familia" o "familiares" de una persona :

- a) al cónyuge;
- b) a los ascendientes, descendientes y colaterales legítimos, hasta el segundo grado de consanguinidad;
- c) a los padres y a los hijos naturales, y

d) a los ascendientes y descendientes hasta el primer grado de afinidad legítima."

Artículo 29 :

"No se podrá ejercer el derecho de aclaración o rectificación con respecto a las apreciaciones que se formulen en artículos o comentarios de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica o deportiva, sin perjuicio de la sanción a que puedan dar lugar esos artículos o comentarios, si por medio de su difusión se cometiere algún delito."

TITULO IV

DE LOS DELITOS

Párrafo 1o. De los delitos cometidos a través de un medio de difusión.

Artículo 30 :

"El que por algún medio de difusión hiciera la apología de los delitos de homicidio, robo, incendio o estragos; de los delitos terroristas; de sistemas o métodos que propugnen la violencia, en cualquiera de sus formas, como medio de acción política, económica o social; o de los delitos contemplados en los artículos 4o. y 6o. de la Ley de Seguridad del Estado, será castigado con multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales."

Artículo 31 :

"El que por cualquier medio de difusión realizare publicaciones o transmisiones que conciten el odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades en razón de su raza, religión o nacionalidad, será penado con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá elevar la multa hasta cien unidades tributarias mensuales."

< Alternativa de Guillermo Laurent para el Art.31 >

"El que por cualquier medio de difusión realizare publicaciones o transmisiones dirigidas a concitar el odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades en razón de su raza, religión o nacionalidad, serán penados con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá elevar la multa hasta cien unidades tributarias mensuales."

Artículo 32 :

"La imputación maliciosa de hechos substancialmente falsos; la difusión maliciosa de noticias substancialmente falsas, y la difusión maliciosa de documentos substancialmente falsos, o supuestos, o alterados en forma esencial, o atribuidos inexactamente a una persona, cometidas a través de algún medio de difusión, serán sancionadas con multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales cuando su publicación hubiere causado grave daño a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos.

La misma sanción se aplicará cuando tales imputación o difusión fueren lesivas a los intereses de personas naturales y sus familiares o de personas jurídicas."

Artículo 33 :

"El que a sabiendas publicare por un medio de difusión, disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tuvieren carácter secreto o reservado por disposición de la ley o de un acto de autoridad fundado en la ley, o documentos o piezas que formaren parte de un proceso que se encuentre en estado de sumario secreto, será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Si esta difusión causare alguno de los daños a que se refiere el artículo anterior, la multa será de veinte a cien unidades tributarias mensuales."

Artículo 34 :

"En los casos del artículo 32 , la rectificación completa y oportuna en el mismo medio será causal extintiva de la responsabilidad penal. Respecto de la responsabilidad civil, el juez deberá considerar dicha rectificación al resolver sobre la apreciación del daño. Se entenderá completa y oportuna la rectificación que admita sin reticencias la falsedad de los hechos, noticias o documentos publicados y que sea hecha antes de la audiencia a que se refieren los artículos 554 y 574 del Código de Procedimiento Penal; o aquella que se efectúe dentro de tercero día de haberse requerido por escrito por el afectado; o en la edición siguiente, en el caso de las revistas o de otras publicaciones periódicas. La rectificación deberá efectuarse con las mismas características de la difusión falsa y le será aplicable lo prescrito en el inciso final del artículo 25."

Artículo 35 :

"Los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de difusión, serán sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413,418 inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del No.1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del No.2 del artículo 413, y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419."

Artículo 36 :

"El que solicitare una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad, por algún medio de difusión, documentos, informaciones o noticias que pudieren afectar el nombre, la posición, el honor o la fama de una persona, será sancionado con multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Si la amenaza se consumare, la multa podrá elevarse al doble del monto señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondieren conforme al artículo anterior. El tribunal podrá aplicar, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, en atención a la gravedad del daño pecuniario y del daño moral ocasionados a la víctima, a sus familiares o a terceros, por la difusión de tales documentos, informaciones o noticias, en sus respectivos casos."

Artículo 37 :

"No constituyen injurias las apreciaciones que se formulen en artículos de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica o deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar."

Artículo 38 :

"Al inculpado de haber causado injuria por algún medio de difusión, no le será admitida prueba sobre la verdad de sus expresiones sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren también una o más de las circunstancias siguientes:

a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real;

b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y las imputaciones se refirieren a hechos propios de tal ejercicio;

c) Que la imputación aludiere a directores o administradores de empresas comerciales, industriales o financieras que solicitaren públicamente capitales o créditos y versare sobre hechos relativos a su desempeño en tales calidades, o sobre el estado de los negocios de las empresas en cuestión, y

d) Que la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado, o de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio.

En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el acusado será sobreseído definitivamente o absuelto de la acusación."

Artículo 39 :

"La imputación de hechos determinados, relativos a la vida privada de una persona, realizada a través de algún medio de difusión sin autorización de ésta, y que provocare a su respecto daño o alguna forma de descrédito, tales como la hostilidad, el menosprecio o el ridículo, será sancionada con la pena de multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración o de reincidencia en relación con una misma persona, se impondrá, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

En las mismas penas incurrirán los que grabaren palabras o captaren imágenes de otra persona, no destinadas a la publicidad, o aquellos que las difundieren sin su consentimiento, cuando de una u otra conducta se deriven las consecuencias señaladas en el inciso anterior.

No se considerarán como hechos relativos a la vida privada de una persona los siguientes :

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;
- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento poseyere interés público real;
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;
- d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de difusión;
- e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y
- f) Los consistentes en la ejecución de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos.

Se considerarán, en todo caso, pertenecientes a la vida privada los hechos relativos a la vida sexual, conyugal o doméstica de una persona, salvo que ellos fueren constitutivos de delito."

Artículo 40 :

"Al inculpado de cometer el delito contemplado en el inciso primero del artículo anterior se le admitirá prueba de verdad de la imputación, en los siguientes casos :

- a) Si acreditare que el hecho verdadero imputado, aunque perteneciente a la vida privada, posee real importancia respecto del desempeño correcto y eficaz de la

función pública, o de la profesión u oficio del afectado, o de alguna actividad de significativa relevancia para la comunidad, o

b) Si el ofendido exigiere prueba de verdad de la imputación contra él dirigida, y siempre que dicha prueba no afectare el honor o los legítimos secretos de terceros.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, probada la verdad de la imputación, el inculpado quedará exento de pena.

Artículo 41 :

"La difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, no podrá invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, si con dicha difusión se cometiere alguno de los delitos sancionados en los artículos 35,39 y 43 de esta ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las publicaciones jurídicas de carácter especializado, las que no darán lugar a responsabilidad civil ni penal por la difusión de noticias o informaciones de procesos o gestiones judiciales ."

Artículo 42 :

"Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión, de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de 18 años, ya sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos. La infracción de este artículo será sancionada con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales."

Artículo 43 :

"El que cometiere el delito de ultraje a las buenas costumbres, a través de algún medio de difusión, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de dos a ochenta unidades tributarias mensuales.

Se considerará en especial que comete ultraje público a las buenas costumbres y será castigado con las penas establecidas en el inciso anterior :

a) El que internare, y el que públicamente vendiere o pusiere en venta, arrendare, donare, ofreciere, distribuyere, exhibiere o difundiere escritos, impresos o no, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, videos, material de cine, fonogramas, discos, cassettes, o cualquier objeto o imagen obscenos o contrarios a las buenas costumbres. Si la venta, arriendo, donación, oferta, distribución, exhibición o difusión fueren dirigidos a menores de 18 años, serán punibles aunque no se efectúen públicamente.

La distribución a domicilio de los escritos u objetos enumerados será castigada también con la misma pena; pero el simple hecho de entregarlos al correo o a alguna empresa de transporte o distribución sólo será pesquisable cuando la entrega se hiciera bajo faja o en sobre abierto, y, en todo caso, después de llegar a poder del consignatario;

- b) El que profiriere o publicare a través de cualquier medio de difusión expresiones, hechos, acciones, avisos o correspondencia obscenos o contrarios a las buenas costumbres, y
- c) El impresor, editor o productor de medios de difusión, en cuyo taller o estudio se imprima o multiplique material de contenido obsceno o atentatorio contra la moral o las buenas costumbres.

Para estos efectos el editor, impresor o productor será considerado autor, y solamente podrá excusar su responsabilidad si prueba que los hechos referidos precedentemente han sido ordenados o realizados sin su conocimiento o autorización, o si se presenta el que materialmente lo haya hecho sin ese conocimiento o autorización."

Artículo 44 :

"La pena establecida en el artículo anterior se elevará al doble si el ultraje a las buenas costumbres, en cualquiera de las formas allí enunciadas, tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años. Se presume que el ultraje a las buenas costumbres tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años cuando se empleen medios de difusión que, por su naturaleza, estén al alcance de los menores o cuando a un menor de esa edad se ofrezca, venda, arriende, done, distribuya, entregue o exhiba material obsceno o contrario a las buenas costumbres, o cuando el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de cualquier establecimiento educacional, lugar de esparcimiento, residencia o asilo destinados a niños o jóvenes."

Artículo 45 :

"Sólo cuando existan antecedentes inequívocos que demuestren que la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones concernientes a un determinado juicio penal, de que conozca el tribunal, en que se investiguen hechos que merezcan la pena de crimen, puede entorpecer el éxito de la investigación, podrá el Juez, en resolución fundada y motivada, suspender por un plazo breve dicha divulgación sobre la totalidad o sobre aspectos determinados del proceso. El que infrinja esta suspensión será sancionado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a ocho unidades tributarias mensuales.

La resolución que ordene la suspensión, en extracto redactado por el Secretario del Tribunal, deberá ser publicada gratuitamente en el Diario Oficial, en uno o más diarios y una o más emisoras de radiodifusión sonora o televisual, que el Juez determine, del lugar donde se sigue la causa. Si allí no los hubiere, la publicación la ordenará el Juez en medios de la cabecera de la provincia o, en su defecto, de la capital de la región.

La no publicación de la referida resolución dentro del plazo de cuarenta y ocho horas será sancionada con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales."

Artículo 46 :

"La resolución que impone la suspensión a que se refiere el artículo anterior será susceptible de apelación en el solo efecto devolutivo.

El recurso podrá interponerse por los medios afectados o por cualquier persona en cualquier momento. Deducida la apelación, el tribunal deberá pronunciarse sobre su procedencia dentro de las 24 horas siguientes, y elevará los antecedentes de inmediato.

El recurso gozará de preferencia, debiendo verse, en todo caso, el día hábil siguiente de ingresado a la Corte, en tabla agregada."

Artículo 47 :

"Si las informaciones, imágenes o comentarios sobre crímenes, simples delitos, suicidios, accidentes y catástrofes naturales publicados por algún medio de difusión ofendieren gravemente los naturales sentimientos de piedad y respeto por los muertos, heridos o víctimas de tales delitos, suicidios, accidentes y catástrofes, los responsables serán penados con multas de doce a veinticuatro unidades tributarias mensuales."

Artículo 48 :

"Los medios de difusión se eximirán de responsabilidad respecto de la publicación de las opiniones vertidas por los parlamentarios en los casos señalados en el inciso 1o. del Art.58 de la Constitución Política, probando que es fiel a lo expresado por ellos.

No darán lugar a acción penal las reseñas fieles que hagan los medios de difusión de los debates habidos en las Cámaras legislativas ni la difusión de las alegaciones producidas ante los tribunales de justicia o de los informes u otros documentos que por su orden se publiquen."

Párrafo 2. De los delitos cometidos contra las libertades de opinión y de información.

Artículo 49 :

"El que mate, lesione o prive ilegítimamente de su libertad ambulatoria a un periodista o a quien se desempeñe como colaborador, directivo o empleado subalterno de un medio de comunicación social, en razón precisa de su condición de tales, será sancionado con la pena asignada al delito cometido, agravada en uno o dos grados."

Artículo 50 :

"El que solicitare una publicación a cualquier medio de comunicación social o tratare de impedirla bajo amenaza de uso de fuerza en cualquier forma, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, la que podrá elevarse en uno o dos grados si la publicación o emisión se efectúa. Si la amenaza se consumare, se aplicará la pena que corresponda al delito cometido para consumarla, elevada en uno o dos grados."

Artículo 51 :

"La persona que desempeñando funciones públicas impidiere arbitrariamente la libre y legítima publicación de opiniones o informaciones a través de cualquier medio de difusión, fuera de los casos previstos por la Constitución o esta ley, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales."

Artículo 52 :

"El funcionario público que negare arbitrariamente información en el área de su competencia, fuera de los casos en que exista una norma de reserva legalmente vigente, sufrirá la pena de suspensión en su grado mínimo."

Artículo 53 :

"El que discriminare o impidiere arbitrariamente el acceso a las fuentes informativas señaladas en el artículo 6 de esta ley incurrirá en una multa de entre diez y veinte unidades tributarias mensuales. Si el culpable fuere funcionario público, se le aplicará la pena contemplada en el artículo anterior."

No se considerará arbitraria la discriminación que se haga entre los medios de comunicación por razón de su diferente naturaleza."

< Alternativa de ANAP para el Art.53 >

"El que discriminare o impidiere arbitrariamente el acceso a las fuentes informativas señaladas en el artículo 5 incurrirá en una multa de entre diez y veinte unidades tributarias mensuales. Si el culpable fuere funcionario público, se le aplicará la pena contemplada en el artículo anterior."

Se considerará que se ha actuado arbitrariamente en el caso del inciso anterior siempre que no se compruebe la imposibilidad material de otorgar acceso a todos los interesados. Ante esa imposibilidad tendrán derecho preferente a acceder a la fuente informativa los periodistas y los directores, subdirectores y editores generales o de áreas de cualquier medio informativo, sean o no periodistas.

No se considerará arbitraria la discriminación que se haga entre los medios de comunicación por razón de su diferente naturaleza."

Artículo 54 :

"El que faltare a la obligación de guardar el secreto establecida en el artículo 7 de esta ley será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales."

Artículo 55 :

"El que ilegítimamente impidiere la libre distribución y circulación de medios de comunicación social escritos incurrirá en una multa de entre veinte y cincuenta unidades tributarias mensuales. Se aplicará la misma sanción a aquel que impidiere la libre difusión de una radioemisora sonora o televisiva o entrase la producción de informaciones, transporte, distribución, avisaje y comercialización de los medios de comunicación. Si se hiciere uso de la fuerza, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo a medio."

< Propuesta del Colegio de Periodistas para dos nuevos incisos - segundo y tercero - en el Art.55 >

"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10. del Decreto Ley No.211 , que fija normas para la defensa de la libre competencia, deben considerarse como artículos o servicios esenciales, los correspondientes a los medios de comunicación social."

"Asimismo, para los fines previstos en el artículo 10. del citado Decreto Ley No.211 , se considerarán entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los que entran en la producción de informaciones, el transporte, la distribución, el avisaje y la comercialización de los medios de comunicación."

Artículo 56 :

"La infracción a la prohibición establecida en el artículo 13 de esta ley será sancionada con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales."

TITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 57 :

"La responsabilidad penal por los delitos cometidos en el ejercicio de la libertad de emitir opinión y la de informar, a través de algún medio de difusión, se determinará de conformidad con las reglas generales del Código Penal y del inciso 2o. del Art. 39 del Código de Procedimiento Penal.

Se considerará también autores, tratándose de los medios de comunicación social, al director o quien legalmente lo reemplace al efectuarse la difusión y, en el caso del Art. 21, al que ejerza de hecho la dirección.

Si estas disposiciones no pudieren ser aplicadas, se presumirá que ejerce de hecho la dirección el propietario del diario o publicación periódica o el concesionario de la estación emisora, y si se tratare de personas jurídicas, los administradores en las sociedades de personas, el gerente en las anónimas, y el presidente en las corporaciones o fundaciones.

Quedarán exentas de responsabilidad penal las personas señaladas en los incisos segundo y tercero, cuando acrediten que no hubo culpa de su parte en la difusión delictuosa, siempre que esté determinado el autor del delito, y se encuentre domiciliado en Chile."

< Alternativa del Colegio de Periodistas para el Art. 57 >

"La responsabilidad penal por los delitos cometidos en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, a través de algún medio de difusión, se determinará de conformidad con las reglas generales del Código Penal y del inciso segundo del Art.39 del Código de Procedimiento Penal."

Artículo 58 :

"No se considerará responsables de los delitos señalados en el artículo 32 a quienes hubieren participado en su difusión ni a las personas indicadas en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, cuando los hechos, noticias o documentos procedieren de agencias informativas nacionales o extranjeras que tengan representante legal en Chile, de una autoridad pública en materias propias de su competencia o de otra fuente que, a juicio del tribunal, sea razonablemente confiable o idónea respecto de la materia de que se trate.

Si los delitos señalados en los artículos 32,35,39,42,43 y 44 de la presente ley se cometieren en transmisiones que se emitan en directo por medio de la radiodifusión sonora o televisual, sólo se aplicará en materia de responsabilidad lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior."

Para la fijación de las multas establecidas en los artículos 32,33,35,36,39 y 42 en su caso, se aplicarán tanto los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 59, como las normas del artículo 70 del Código Penal."

< Alternativa del Colegio de Periodistas para los incisos primero y segundo del Art.58 >

"No se considerará responsable de los delitos señalados en el Art.32 a quien participe en la difusión de los hechos, noticias o documentos en él aludidos, cuando ellos provengan de una autoridad pública y se refieran a materias propias de su competencia o procedan de otra fuente que, a juicio del tribunal, sea razonablemente confiable o idónea respecto del asunto de que se trate."

Artículo 59 :

"La comisión de los delitos señalados en los artículos 32,35, 36 y 39 de esta ley, efectuada a través de un medio de difusión, dará derecho a indemnización pecuniaria conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

Si la acción civil fuere ejercida por el ofendido, no podrán ejercerla sus familiares. Si sólo la ejercieren éstos deberán obrar conjuntamente y constituir un solo mandatario.

El tribunal fijará la cuantía de la indemnización tomando en cuenta los antecedentes que resultaren del proceso sobre la efectividad y gravedad del daño sufrido, las facultades económicas del ofensor, la calidad de las personas, las circunstancias del hecho y las consecuencias de la imputación, difusión o amenaza para el ofendido. En estos casos la prueba se apreciará en conciencia. Todo ello será sin perjuicio de lo establecido en el Art.34 .

Lo dispuesto en el Art. 2331 del Código Civil se entenderá referido a los delitos de injurias y calumnias no cometidos a través de un medio de difusión.

El autor de la imputación, difusión o amenaza; el director o quien lo reemplace; el concesionario, según corresponda, y el representante legal del medio de comunicación social, serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan."

< Alternativa del Colegio de Periodistas, substitutiva del inciso final del Art.59 >

"Todo medio de comunicación social deberá contratar un seguro, para los efectos de responder de las indemnizaciones pecuniarías a que sean condenadas eventualmente las personas en él laborantes, como así también para cubrir los riesgos a que se vean expuestos los periodistas en el cumplimiento de sus funciones."

Artículo 60 :

"Si la conducta a que se refiere el artículo anterior consistiere en imputar la comisión de un delito, no habrá lugar a indemnización cuando se probare tal comisión por sentencia ejecutoriada.

Tampoco habrá lugar a indemnización respecto de las personas a que se refieren los incisos segundo y tercero del Art.57 :

- a) Cuando el medio de comunicación social se limite a reproducir noticias, informaciones o declaraciones difundidas por agencias informativas o que provinieren de una autoridad pública en materias propias de su competencia, o de otra fuente, que a juicio del tribunal sea razonablemente confiable o idónea respecto de la materia de que se trate, y
- b) Cuando, tratándose de una noticia falsa en los términos expresados en el Art.32, el medio de comunicación social se limite a reproducir las noticias, informaciones o declaraciones que provengan de una fuente que, a juicio del tribunal, sea razonablemente confiable o idónea respecto de la materia de que se trate, o que se difundan en programas, secciones o espacios determinados, abiertos al público, respecto de los cuales se señale expresamente que lo allí difundido no compromete al medio periodístico."

< Alternativa del Colegio de Periodistas para el inciso segundo del Art.60 >

"Tampoco habrá lugar a acción civil de perjuicios :

- a) respecto de quienes se limiten a reproducir noticias, informaciones o declaraciones difundidas por agencias informativas o que provinieren de una autoridad pública en materias propias de su competencia, o de otra fuente, que a juicio del tribunal sea razonablemente confiable o idónea respecto del asunto de que se trate, y
- b) cuando, tratándose de una noticia falsa, en los términos expresados en el Art.32, el medio de comunicación se limitare a reproducir noticias, informaciones o declara-

ciones, que provinieren de una fuente que, a juicio del tribunal, sea razonablemente confiable o idónea respecto de la materia de que se trate, o que se difundiere en programas, secciones o espacios determinados, abiertos al público, respecto de los cuales se señalare expresamente que lo allí difundido no compromete al medio periodístico."

Artículo 61 :

"En la substanciación de los juicios seguidos por los delitos establecidos en la presente ley, se aplicará el procedimiento relativo a las faltas que establece el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, sin que rija la excepción contenida en el Art.551 de ese título.

En todo caso, tratándose de crímenes o simples delitos, habrá lugar a los recursos de casación y revisión conforme a las reglas generales.

En la substanciación de los juicios de calumnia o injuria perpetrados a través de algún medio de difusión, se aplicará el procedimiento contemplado en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal."

Artículo 62 :

"En la substanciación de los juicios por los delitos establecidos en esta ley, en que proceda el auto de procesamiento, se concederá la excarcelación a los encausados aun en caso de reincidencia."

Artículo 63 :

"Habrá acción pública para perseguir los delitos penados en la presente ley, con excepción de los contemplados en los artículos 32 inciso segundo, 35, 36 y 39 que serán de acción privada. Esta acción corresponderá al personalmente ofendido, o a sus familiares en caso de su fallecimiento, enfermedad o ausencia."

Artículo 64 :

"Durante el período probatorio o en la audiencia de prueba según corresponda, las partes podrán solicitar del tribunal un informe pericial sobre aspectos técnicos de la función periodística que, a su juicio, resulten indispensables para el mejor acierto del fallo. El perito será designado conforme a las normas generales del procedimiento civil o penal, según el caso, y deberá tener una experiencia de trabajo de a lo menos diez años en medios de comunicación social.

Las asociaciones gremiales o corporaciones que agrupen a periodistas o a medios de comunicación social o a empresas editoras o radiodifusoras podrán proponer a las Cortes de Apelaciones listas de personas idóneas para ejercer como peritos de acuerdo a lo señalado en este artículo. Dichas nó-

minas servirán de base para confeccionar las listas de peritos conforme a las reglas generales."

Artículo 65 :

"En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, el juez podrá ordenar que se recojan no más de cuatro ejemplares o copias de la publicación que presumiblemente haya servido para cometer alguno de los delitos contemplados en la presente ley.

Esta medida podrá hacerse extensiva a todos los ejemplares o copias de la publicación presuntamente abusiva, si se tratare de los delitos contemplados en los artículos 30 y 43 de la presente ley.

En la sentencia condenatoria podrá ordenarse, en todo caso, el comiso o la destrucción total o parcial de los impresos o de las grabaciones sonoras o audiovisuales de cualquier tipo, por medio de las cuales se haya cometido el delito. La sentencia condenatoria por delito contra las buenas costumbres, ordenará necesariamente dicha destrucción."

Artículo 66 :

"Si la pena aplicada conforme a esta ley fuere sólo de multa, el hecho delictivo no será considerado como crimen cualquiera sea el monto de ésta."

Artículo 67 :

"Tanto la acción penal como la civil provenientes de los delitos previstos por esta ley, prescriben en el plazo de un año, contado desde la fecha en que haya comenzado la difusión abusiva. Pero si ésta se hubiere realizado a través de un medio de comunicación social, el plazo de prescripción será de tres meses.

Si la difusión se hubiera realizado inicialmente sólo en el extranjero, los tres meses o el año se contarán desde la fecha de su introducción en el territorio nacional.

El ejercicio de la acción penal interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil y, en tal caso, la prescripción comenzará nuevamente a correr una vez ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio criminal. Se entenderá ejercitada la acción penal por el solo hecho de la presentación de la querrela criminal correspondiente."

Artículo 68 :

"El tribunal del crimen competente, a petición del interesado motivada en la posible comisión de un delito y a su costa, podrá requerir de las emisoras de radiodifusión sonora y televisual, el envío de las copias o cintas a que se refiere el Art.19 , para ponerlas a disposición del solicitante. Dicho envío deberá efectuarse dentro de tercero día de notificada al Director responsable o a quien lo reemplace la resolución que acoja la petición.

El incumplimiento malicioso de la obligación contemplada en el artículo 19 o de la resolución judicial aludida en el inciso anterior será sancionado con multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales. La alteración de la copia o cinta magnetofónica será castigada con la pena establecida en el Art.210 del Código Penal."

Artículo 69 :

"Siempre que alguno de los ofendidos lo exigiere, el tribunal de la causa ordenará la difusión, en extracto redactado por el secretario del tribunal, de la sentencia condenatoria recaída en un proceso por alguno de los delitos a que se refiere el Párrafo 1o. del Título IV de la presente ley, en el medio de comunicación social en que se hubiere cometido la infracción. Tratándose de otros medios de difusión, la publicación se hará en aquel que el Juez determine, a costa del ofensor.

El Director que desobedeciere dicha orden será sancionado con una multa de seis a diez ingresos mínimos. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal ordenará apercibir, tanto al Director como al propietario o concesionario del medio o a quien los represente, para que se efectúe la difusión en la edición o transmisión que el juez determine. Si tal apercibimiento no fuere atendido, el Tribunal decretará la suspensión indefinida del medio, la que cesará sólo cuando se produzca la publicación."

Artículo 70 :

"El conocimiento de las causas a que dieran lugar los delitos penados en el Art.276 del Código de Justicia Militar, cometidos por civiles a través de un medio de comunicación social, corresponderá, en todo caso, a la justicia ordinaria, y el procedimiento se regirá en tales causas por las normas del Título V de esta ley."

< Alternativa del Colegio de Periodistas para el Art.70 >

"Los periodistas que en el ejercicio de su profesión cometieren, a través de los medios de difusión, algunos de los delitos previstos y sancionados en los artículos 255, 256, 274, 276, 284 y 417 del Código de Justicia Militar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

El conocimiento de las causas a que dieran lugar los delitos señalados en el inciso precedente corresponderá, en todo caso, a la justicia ordinaria y el procedimiento se regirá por las normas del Título V de esta ley."

< Propuesta de un nuevo Título de la ley (VI) , destinado a regular el control de la ética profesional periodística, presentada por Sergio Contardo >

"TITULO VI

DE LA ETICA PROFESIONAL PERIODISTICA

Artículo 71 :

Créase la Comisión de Etica Periodística a la que corresponderá velar por el respeto de los principios y normas de la ética profesional periodística y por el prestigio y respeto de dicha profesión, en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes."

Artículo 72 :

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros titulares :

- a) tres representantes del Colegio de Periodistas de Chile;
- b) un representante de la Asociación Nacional de la Prensa;
- c) un representante de la Asociación de Radiodifusores de Chile ;
- d) un representante de la Asociación Nacional de Televisión;
- e) un representante de las Escuelas o Departamentos Universitarios que estén impartiendo la carrera profesional de Periodismo por lo menos desde diez años antes de la fecha de entrada en vigor de la presente ley;
- f) un representante del Instituto de Chile;
- g) un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago ."

Artículo 73 :

Los integrantes de la Comisión serán elegidos por las instituciones que representan en conformidad con sus propias normas estatutarias o reglamentarias, debiendo elegir también un número de representantes suplentes igual al de los titulares que en cada caso corresponda. La forma de elegir al integrante señalado en la letra e) del artículo anterior la determinarán de común acuerdo los Directores de las respectivas unidades universitarias."

Artículo 74 :

Los integrantes de la Comisión deberán ser chilenos y haber desarrollado una labor profesional o académica destacada, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. La Comisión dictará su propio Reglamento de funcionamiento."

Artículo 75 :

La labor de la Comisión se ejercerá sobre todas las personas reconocidas como periodistas por la presente ley, sea que desarrollen sus funciones profesionales en forma independiente o dentro de una institución, organización o empresa, cualquiera que sea el medio de comunicación social en que se desempeñen o la forma de actividad periodística que realicen."

Artículo 76 :

La Comisión conocerá de las denuncias, reclamos o planteamientos que le presenten los afectados o cualquiera persona interesada, relativos a hechos o situaciones que, sin estar consideradas como delitos en la presente ley, puedan constituir faltas, atropellos o contravenciones a los principios y normas de la ética, el decoro o la prudencia profesional periodística y en los que tenga o pueda tener responsabilidad alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior.

La Comisión podrá actuar por propia iniciativa, a indicación de cualquiera de sus miembros, cuando los hechos sean públicos y notorios o cuando estime conveniente efectuar el estudio o investigación de algún hecho o situación de su competencia."

Artículo 77 :

La Comisión recibirá las denuncias, reclamos o presentaciones que se le formulen o que ella misma se plantee y estudiará sus fundamentos. En el caso de que los estime procedentes, les dará curso y oír a las partes afectadas, recibirá las pruebas o antecedentes del caso y resolverá en conciencia."

Artículo 78 :

Para resolver la Comisión tendrá especialmente presentes las normas contenidas en la Carta de Etica Periodística del Colegio de Periodistas de Chile, como las respectivas disposiciones sobre ética profesional que hayan aprobado la Asociación Nacional de la Prensa, la Asociación de Radiodifusores de Chile o la Asociación Nacional de Televisión, según sea el caso."

Artículo 79 :

Si se tratare de hechos o situaciones que no estén expresamente considerados en los documentos indicados en el artículo anterior, pero que la Comisión estime que atentan contra la ética o el honesto y decoroso desempeño profesional, los considerará aplicando los principios generales de la moral, las buenas costumbres y la equidad natural."

Artículo 80 :

El Acuerdo a que llegue la Comisión luego del estudio de todos los antecedentes, deberá ser fundado y considerará si los hechos o situaciones constituyen o no una falta, atropello o contravención a la ética, el decoro o la honestidad profesional; la mayor o menor gravedad de ellos; el daño que

puedan haber causado y el carácter y grado de responsabilidad moral del o de los implicados."

Artículo 81 :

La Comisión podrá acordar amonestar privada o públicamente al o los responsables, según sea la gravedad de los hechos o situaciones considerados. La amonestación pública se efectuará por medio de la publicación del Acuerdo de la Comisión en el Diario Oficial y, además si lo estima conveniente, en el o los medios de comunicación social que ella determine.

Tanto el Diario Oficial como los otros medios de comunicación social en su caso, tendrán la obligación de efectuar gratuitamente la publicación o difusión correspondiente, dentro del plazo de diez días a contar de la fecha del envío, por parte de la Comisión de los antecedentes respectivos, por carta certificada dirigida al director responsable del medio o a su representante legal.

Si no se efectuare la publicación, la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del Juez del Crimen que corresponda, el cual procederá en conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la presente ley, en todo aquello que fuere aplicable a esta situación."

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82 :

"La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial."

Artículo 83 :

"Derógase la Ley No. 16.643, de 1967, sobre Abusos de Publicidad, y las modificaciones a ella introducidas por la Ley No.19.048, sobre Libertad de Expresión, de 1991, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Primera Transitoria de esta ley."

Artículo 84 :

"Derógase el numeral primero del artículo 158 del Código Penal."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera Transitoria :

"Mientras no se dicte una disposición legal expresa sobre las materias a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 3; incisos tercero y sexto del artículo 4; y artículos 49, 51 y 52 de la Ley No.16.643 de 1967, continuarán vigentes las mencionadas disposiciones. Asimismo, la disposición del inciso primero del artículo 18 de esta ley se aplicará a todos los impresos."

< Propuestas por el Colegio de Periodistas >

"Segunda Transitoria :

Podrán asimismo, ejercer como periodistas no obstante lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, quienes a la fecha de la publicación de ella, hayan realizado labores o funciones periodísticas, en forma habitual en un medio de comunicación, por lo menos durante cinco años a esa fecha y acrediten, además, haber cursado satisfactoriamente enseñanza media o estudios equivalentes.

Dichos requisitos se acreditarán ante una comisión de tres miembros, citados por la Subsecretaría de Educación, en representación de las Escuelas de Periodismo de la Universidad Católica, de la Universidad de Chile y de la Universidad de Santiago, la que otorgará una autorización para estos efectos y dispondrá de plenas facultades para denegarla.

Para verificar la exigencia del ejercicio periodístico, los interesados deberán exhibir los respectivos contratos de trabajo, cotizaciones previsionales u otro medio probatorio idóneo. Con este mismo fin, todos los medios de comunicación social del país, deberán remitir a la Subsecretaría de Educación, una lista de quienes ejercen la profesión en ellos sin contar con título o habilitación legal."

"Tercera Transitoria :

Para que las personas señaladas en el artículo precedente puedan seguir ejerciendo en forma definitiva y contar con el título universitario, deberán aprobar un plan especial de estudios de periodismo no inferior a dos años ni superior a tres. Dicho plan será elaborado por la comisión señalada en el artículo anterior y los cursos serán impartidos por los citados planteles de estudios, quienes deberán ponerlos en ejecución en el inicio del período escolar más próximo a la vigencia de la ley.

Los interesados estarán obligados para continuar ejerciendo el periodismo, a aprobar los referidos estudios en el plazo máximo de cinco años, contados desde el comienzo de los cursos.

Las universidades antes mencionadas deberán cumplir con las obligaciones establecidas en estos artículos, designando su representante dentro de sesenta días de publicada la ley. En caso de incumplimiento dichas tareas las asumirá la Subsecretaría de Educación, la que quedará facultada para designar los integrantes de la comisión y elegir las universidades que impartirán los cursos.

Será igualmente aplicable a quienes se encuentren en las condiciones descritas en estos artículos, la inhabilidad para ejercer la profesión contemplada en el inciso final del artículo tercero de esta ley."

< Propuestas por Sergio Contardo >

"Segunda Transitoria :

Las personas que a la fecha de la publicación de la presente ley estén desempeñando algunas de las funciones contempladas en el inciso primero del artículo 4, sin estar en posesión del título profesional universitario de periodista, podrán continuar desarrollándolas y no incurrirán en las sanciones dispuestas en el artículo 3, si acreditan que han ejercido esas labores en forma habitual durante los cinco años anteriores a esa fecha y que han cursado satisfactoriamente la enseñanza media o estudios equivalentes."

"Tercera Transitoria :

La primera elección de la miembros de la Comisión de Etica Periodística, a que se refieren los artículos 71 y siguientes de esta ley, deberá hacerse por las respectivas instituciones dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Las instituciones comunicarán de inmediato la nómina de sus representantes al Presidente del Instituto de Chile, con el objeto de que éste proceda a efectuar las citaciones para la primera sesión de la Comisión, que él presidirá, fijando lugar, día y hora para ello. En dicha sesión se procederá a la elección de Presidente y Secretario de la Comisión y a la elaboración de su Reglamento de funcionamiento. La actuación del Presidente del Instituto de Chile tendrá este sólo objetivo y la Comisión, una vez constituida, desarrollará sus funciones de acuerdo con lo establecido en los artículos permanentes de la presente ley."